Reforma del artículo 87 de la ley de rentas internas. G. O. No. 1768, del 23 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 846.

Artículo 1o.— El artículo 87 de la ley de rentas internas, de fecha 19 de Agosto del año 1918, publicada en el número 2939-B de la Gaceta Oficial, queda por la presente enmendado para leerse así:

"Artículo 87.— Sobre cada uno de los siguientes documentos o actos se cobrará un impuesto de:

a)— Veinticinco centavos ($0.25) por cada documento o copia de documento presentado a cualquier Alcalde para su acción oficial, o por él preparado, ejecutado, legalizado, firmado o copiado a requerimiento de o para cualquier persona que no represente al Gobierno.

Párrafo.—Cuando el documento esté sujeto **a otro impuesto mayor** por virtud de otra disposición de esta ley, **el impuesto de** veinticinco centavos aquí establecido será aplicado en adición a aquel.

b)— Cincuenta Centavos ($0.50) por cada documento. o copia de documento, preparado, ejecutado, legalizado, registrado o firmado por cualquier Notario Público, Director de Registro o Conservador de Hipotecas.

Párrafo.—Cuando el documento esté gravado con **otro impuesto mayor** por virtud de otra disposición de esta ley, **el impuesto de cincuenta centavos** aquí previsto se aplicará en adición a aquel; y por cada:

Protesta de giro, sea a la Vista o no, de letra de cambio, de promesa de pago u orden de pago, cuando el valor enunciado sea mayor de $1.00 hasta $500.00.

Documento que sea protocolizado o archivado por un Notario Público.

Certificados de patentes expedidos de acuerdo con la ley de la materia.

Concesión de terreno propiedad de los Municipios.

Copia de certificado de bautizo, matrimonio, viudedad, sol-

tería o defunción, ejecutada, firmada, legalizada o emitida por el Clero, o por cualquier oficial o funcionario público, a requerimiento de o para cualquier persona que no representa al Estado; y

c)—Un peso ($1.00) sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellos, presentada por cualquier abogado u oficial ministerial por ante un Juzgado de Primera Instancia. En lo que respecta a las peticiones de audiencia, cuando se hagan por la vía oral, el sello correspondiente será aplicado al pié del auto por el cual se fije la audiencia.

Párrafo.— Cuando el documento esté sujeto a un tipo de impuesto más alto por disposición de esta ley, **el impuesto de $1.00 aquí previsto** no será aplicado; y sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, cuando el valor expresado o envuelto en el mismo sea de $5.00 hasta $100.00, preparado, ejecutado, registrado, firmado, legalizado, archivado por cualquier oficial o empleado público, o presentado a un Tribunal u oficina pública.

Protesta de giro, sea a la vista o no, de letra de cambio, de promesa o de orden de pago, cuando el valor expresado en el documento sea mayor de $500.00 hasta $1.000.00;

Protesta elevada a un Consejo Inferior de Aduanas;

Pasaporte visado en la República por funcionario competente;

Apelación hecha al Consejo Superior de Aduanas;

Certificado o copia de certificado de cualquier naturaleza, expedido por o presentado a cualquier oficial o empleado nacional, provincial o comunal, siempre que tal documento no esté sujeto a otro impuesto por virtud de ésta u otra ley.

Párrafo.—Cuando los certificados sean librados por funcionarios u oficiales públicos, éstos no cobrarán honorarios alguno a la persona que los soliciten, ni permitirán que sus subordinados los cobren.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este apartado, cuando sea hecha a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno; y

d)— Dos pesos ($2.00) sobre cada apelación, petición, súplica, ampliación de las mismas o copia de ellas, presentada por cualquier abogado u oficial ministerial por ante un Tribunal de Comercioo o Corte de Apelación, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de 8½ por 11 pulgadas, escritas a máquina o

dos espacios. Cuando dichos escritos pasen de cuarenta páginas, pagarán $2.00 por cada cuarenta páginas o fracción de cuarenta páginas. En lo que respecta a las peticiones de audiencia, cuando se hagan por la vía oral, el sello correspondiente será aplicado al pié del auto por el cual se fije la audiencia.

Párrafo.— Cuando el documento esté sujeto a un tipo de impuesto más alto por disposición de esta ley, **el impuesto de dos pesos aquí previsto no será aplicado**; y por cada Contrato, obligación y cuenta en general, cuando el valor expresado o envuelto en el mismo sea mayor de $100.00 hasta $500.00, preparado, ejecutado, registrado, firmado o legalizado o archivado por cualquier oficial o empleado público, o presentado a un Tribunal u oficina pública.

Poder dado, hecho, preparado, ejecutado, registrado, firmado o legalizado por ante cualquier Notario u otro oficial público, y sobre cada sustitución o revocación de poder.

Transacción o arreglo de cualquier litis o reclamación, legalización, registrada, archivada o certificada por ante un Notario u otro oficial público, o presentada a cualquier oficial público u oficina pública.

Pasaporte para el extranjero.

Permisos expedidos a personas que embarquen para el extranjero.

Registro de buques de cabotaje.

Título, diploma o certificado de suficiencia, expedido por cualquier establecimiento docente oficial, semi-oficial o particular.

Párrafo.— Quedan excluídos de este impuesto los certificados de suficiencia expedidos por las escuelas primarias, hasta el octavo grado.

Copia de sentencia preparatoria o interlocutoria de ordenanza o auto dictado por los Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Comercio o Cortes de Apelación.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este apartado, cuando sea hecha a requerimiento de o para cualquier persona que no represente al Gobierno.

e)— Cuatro pesos ($4.00) sobre cada apelación, petición súplica, copia de ellas, presentada por cualquier abogado u oficial ministerial por ante la Suprema Corte de Justicia. En lo que

respeta a las peticiones de audiencia, cuando se hagan por la vía oral, el sello correspondiente será aplicado al pié del auto por el cual se fija la audiencia.

Párrafo.— Cuando el documento esté sujeto a un tipo de impuesto más alto, **el impuesto de cuatro pesos aquí previsto no será aplicado**; y sobre cada

Contrato, obligación y cuenta en general, cuando el valor expresado o envuelto en el mismo sea mayor de $500.00 hasta $1.500.00 preparado, ejecutado, registrado, firmado o legalizado o archivado por cualquier oficial o empleado público, o presentado a un Tribunal u oficial público.

Fianza para la naturalización de buque.

Solicitud de concesión o privilegio, hecho al Gobierno o a cualquiera de sus departamentos;

Concesión, o privilegio, otorgado por el Gobierno o cualquiera de sus departamentos;

Certificado de mensura.

Copia de sentencia, interlocutoria o preparatoria, de auto u ordenanza, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Copia de sentencia definitiva de los Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Comercio y Cortes de Apelación;

Copia de cualquiera de los documentos nombrados o descritos en este apartado, cuando sea hecha a requerimiento de o para cualquier persona que no represente al Gobierno;

f)— Seis pesos ($6.00) sobre cada contrato, obligación, y cuenta en general cuando el valor expresado o envuelto en el mismo sea de más de $1.500.00 hasta $2.000.00, preparado, ejecutado, registrado, firmado, legalizado o archivado por cualquier oficial o empleado público, o presentado a un Tribunal u oficina pública.

Párrafo.— Cuando el contrato exprese o envuelva un valor de más de $2,000.00, se aplicará, además del impuesto de $6.00 señalado en esta letra, un peso por cada mil pesos o fracción en exceso de dos mil pesos.

Párrafo.— Este impuesto adicional se cobrará mediante la aplicación de sellos por valor equivalente, debiendo preferirse los sellos de más alto valor; y sobre cada

Cuenta de vendutero público, tutor, guardián o administrador, presentada por ante cualquier Tribunal, o registrada, vi-

sada, legalizada, atestiguada o preparada por cualquier oficial o empleado público, o que pueda requerir acción legal por parte de cualquier oficial o empleado público.

Exequatur o permiso otorgado a favor de cualquier persona para el ejercicio de una profesión.

Registro de buque destinado al servicio exterior.

Patente de navegación.

Petición o reclamación o ampliación de las mismas, en materia civil, presentada por ante cualquier tribunal, esté o no constituído en atribuciones civiles, incluyendo las conclusiones para fines civiles producidas por la parte civil ante los tribunales penales, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de 8½ por 11 pulgadas, escritas en máquina a dos espacios. Cuando dichos escritos pasen de cuarenta páginas, pagarán $6.00 por cada cuarenta páginas o fracción de cuarenta páginas.

Párrafo.— Cuando ante los tribunales se produzcan conclusiones orales, se aplicará sobre la hoja correspondiente del libro de audiencia sellos de rentas internas por valor igual al que se aplicaría cuando las conclusiones fuesen formuladas por escrito. Igual procedimiento se seguirá cuando se hagan peticiones de audiencia por la vía oral.

Copia de sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este apartado, cuando sea hecha a requerimiento de. o para cualquier persona que no represente al Gobierno.

Quedan derogadas las leyes Nros. 370, 402, 521, 655 y 714, de fechas 7 de octubre de 1932, 16 de noviembre de 1932, 18 de mayo de 1933, 12 de abril de 1934 y 29 de junio de 1934, publicadas en los números 4512, 4523, 4670 y 4695 de la Gaceta Oficial, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero, del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Sustracción de corriente eléctrica o agua. G. O. No. 4768, del 23 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 847.

Artículo 1.— Toda persona que sustraiga corriente eléctrica o agua por cualquier medio, artificio o mecanismo, haciéndola pasar fuera de los contadores o mecanismos usados para medirla o controlarla, o por cualquier otro medio destinado a defraudar al vendedor, será castigada con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil pesos. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena impuesta por la primera infracción.

Artículo 2.— Iguales penas se aplicarán a toda persona que rompa los sellos colocados por la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Rentas Internas o la empresa vendedora, en los contadores, o que destruya dichos contadores, o en cualquiera otra forma altere o trastorne el funcionamiento de éstos.

Artículo 3.— Cuando la persona en cuya propiedad estuviere instalado un contador no pueda demostrar que los actos previstos en los artículos que anteceden han sido cometidos por